

Mérida, Yucatán a veinticuatro de agosto de dos mil diez. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo el día veintiocho de junio de dos mil diez, en la que ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, recaída a la solicitud marcada con el número de folio **91310**. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha catorce de junio de dos mil diez, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la cual requirió lo siguiente:

“PRESUPUESTO ANUAL EJERCIDO POREL (SIC) H. CONGRESO DE LA LVIII LEGISLATURA. PERIODOS JULIO A DICIEMBRE DE 2007, ENERO A DICIEMBRE 2008, ENERO A DICIEMBRE DE 2009, ENERO A MAYO DE 2010.”

SEGUNDO.- Mediante resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, determinó sustancialmente lo siguiente:

“... ”

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONCEDE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA... SEGUNDO.- ORIENTESE AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... TERCERO.- ENTRÉGUESE AL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE... MÉRIDA, YUCATÁN EL 28 DE JUNIO



DE 2010-”

TERCERO.- En fecha veintinueve de junio del presente año, el C. [REDACTED] [REDACTED] interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, aduciendo lo siguiente:

“SOLICITÉ QUE LA INFORMACIÓN ME FUERA ENTREGADA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAI, NO EN COPIA SIMPLE PARA IR A RECOGER COMO ME INDICAN EN LA RESOLUCIÓN POR LO CUAL NO ESTOY SATISFECHO CON LA RESPUESTA.”

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dos de julio del año en curso, se tuvo por presentado al C. [REDACTED] con su escrito de fecha veintinueve de junio de dos mil diez, mediante el cual interpuso el medio de impugnación señalado en el antecedente que precede; asimismo, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se encontró la actualización de ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se acordó la admisión del presente recurso.

QUINTO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1131/2010 de fecha dos de julio de dos mil diez y por cédula el día seis del propio mes y año se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior. Asimismo, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, a fin de que señalara si es cierto o no el acto reclamado, apercibiéndole de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendría como cierto el acto que el recurrente reclama.

SEXTO.- Mediante oficio UA IPL/067/2010 de fecha ocho de julio del presente año,

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 97/2010.

la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo rindió Informe Justificado adjuntando las constancias relativas, siendo que en dicho Informe aceptó expresamente la existencia del acto reclamado y declaró esencialmente lo siguiente:

“... ”

TODA VEZ QUE EL C. [REDACTED], SE INCONFORMA... AL EFECTO MANIFIESTO QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO...

EL 15 DE JUNIO DE 2010, ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO GIRÓ EL OFICIO RESPECTIVO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE...

CON FECHA 28 DE JUNIO DE 2010, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DIO RESPUESTA...

EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DADA POR LA FUNCIONARIA CITADA CON ANTERIORIDAD, Y TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN LA ENTREGA EN COPIA SIMPLE Y QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO NO CUENTA CON ESCÁNER PARA PODER DIGITALIZAR LA INFORMACIÓN... EMITÍ UNA RESOLUCIÓN... CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON DEL TENOR LITERAL SIGUIENTE: ... ORIENTESE AL SOLICITANTE PARA QUE ACUDA A LAS OFICINAS QUE OCUPA LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER LEGISLATIVO PARA RECIBIR LA INFORMACIÓN SOLICITADA... ENTRÉGUESE AL INTERESADO LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONSISTENTE EN UNA COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE...”

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha doce de julio del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso obligada con su oficio UAIPL/067/2010 de fecha ocho de julio de dos mil diez y constancias adjuntas, con los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer y a fin de impartir una justicia completa y efectiva, se requirió a la

recurrida con el objeto de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo, remitiese la información que puso a disposición del ciudadano.

OCTAVO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1275/2010 de fecha catorce de julio de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil diez, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso recurrida con su oficio número UAIPL/071/2010 de fecha veintisiete de julio del año en curso y anexo, por medio de los cuales dio cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le efectuó por acuerdo de fecha doce de julio de dos mil diez; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1320/2010 de fecha cinco de agosto de dos mil diez y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

UNDÉCIMO.- Por acuerdo de fecha seis de los corrientes, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo con su oficio marcado con el número UAIPL/077/2010 de fecha cuatro de agosto del año dos mil diez y anexos, con los cuales pretendió acreditar que envió al particular la información requerida en la modalidad solicitada (versión electrónica); a la vez, con la finalidad de impartir una justicia completa y efectiva, se dio vista al C. [REDACTED] de las documentales en cuestión para efectos de que, dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; lo anterior, con independencia del plazo otorgado para que rindiera sus alegatos.

DUODÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1350/2010 de fecha nueve de agosto del presente año y por cédula en misma fecha se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 97/2010.

DECIMOTERCERO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diez se declaró precluido el derecho del C. [REDACTED] en virtud de que no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le dio respecto de las constancias que remitió la Unidad de Acceso recurrida para acreditar que entregó la información al particular en la modalidad de versión electrónica; asimismo, ya que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el plazo concedido para tales efectos había fenecido, por lo tanto, se declaró precluido su derecho; por último, se les dio vista que la Secretaria Ejecutiva emitiera resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en comento.

DECIMOCUARTO.- Mediante oficio INAI/SE/DJ/1398/2010 de fecha diecisiete de agosto del presente año y por estrados se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que la Secretaria Ejecutiva es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los

artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX, y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO. De la solicitud de información marcada con el número de folio 91310, se advierte que el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo la información consistente en el *presupuesto anual ejercido por el H. Congreso de la LVIII Legislatura, períodos julio a diciembre de 2007, enero a diciembre 2008, enero a diciembre de 2009, enero a mayo de 2010*; señalando que **deseaba obtenerla a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), es decir, en versión electrónica.**

Al respecto, en fecha veintiocho de junio de dos mil diez, la Titular de la Unidad de Acceso obligada emitió resolución por medio de la cual puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde a la solicitada pero en la modalidad de copia simple.

Inconforme con dicha respuesta, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, que ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la solicitada, el cual resultó procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, O BIEN CUANDO ÉSTA NO HAYA SIDO PROPORCIONADA DENTRO DE LOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 97/2010.

PLAZOS CORRESPONDIENTES O DE MANERA CORRECTA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN O A LA CONFIGURACIÓN DE LA NEGATIVA FICTA.

ESTE RECURSO SE INTERPONDRÁ POR ESCRITO ANTE EL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O POR MEDIO DE LA UNIDAD DE ACCESO DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.

EL RECURSO DE INCONFORMIDAD TAMBIÉN PODRÁ SER INTERPUESTO CUANDO:

I.- EL SUJETO OBLIGADO SE NIEGUE A EFECTUAR MODIFICACIONES O CORRECCIONES A LOS DATOS PERSONALES; Y

II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD."

Admitido el recurso, se corrió traslado a la autoridad para que dentro del término de Ley rindiera Informe Justificado adjuntando las constancias respectivas, siendo el caso que la Unidad de Acceso rindió en tiempo y forma dicho Informe en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Planteada así la controversia, en el siguiente Considerando se analizará la conducta desplegada por la autoridad.

SEXTO. Del análisis integral efectuado al Informe Justificado de fecha ocho de julio del año en curso, marcado con el número de folio UAIPL/067/2010, a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diez y al oficio número UAIPL/071/2010 de fecha veintisiete de julio del año en curso y anexo, se observa que la recurrida puso a disposición del particular la información que a su juicio corresponde a la solicitada

en la modalidad de **copia simple**.

En este sentido, se advierte que el anexo que adjuntó la autoridad a su oficio UAIPL/071/2010 –citado en el párrafo anterior- **sí contiene la información que es del interés del particular**, toda vez que es el relativo al Presupuesto Ejercido por el Poder Legislativo, se refiere a la LVIII Legislatura y comprende los períodos requeridos en el siguiente orden: Julio-Diciembre 2007.- \$36'519,381; Enero-Diciembre 2008.- \$91'549,000; Enero-Diciembre 2009.- \$102'124,315 y Enero-Mayo 2010.- \$45'057,400; de esta manera, a pesar de que la información fue proporcionada en copia simple lo cierto es que su contenido sí corresponde al solicitado.

Ahora bien, independientemente de lo expuesto, tal y como quedó asentado en el Considerando Quinto de esta determinación, el C. [REDACTED] requirió la información en versión electrónica siendo el caso que le fue proporcionada en copia simple. En este orden de ideas, conviene mencionar que con motivo del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo intentó subsanar su proceder pues el día cinco de los corrientes remitió a esta Secretaría Ejecutiva el oficio marcado con el número UAIPL/077/2010 de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, con el cual manifestó que el día tres del propio mes y año envió la información vía electrónica al ciudadano y, para acreditar su dicho, anexó la constancia relativa.

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la nueva respuesta emitida el cuatro de agosto del año en curso, dejar sin efectos la diversa de fecha veintiocho de junio de dos mil diez, que es la que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la primera resolución con la determinación número UAIPL/077/2010, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de esta última y de la constancia adjunta a la misma, el cual arrojó que el C. [REDACTED] **sí recibió la información de su interés en versión electrónica a través del correo electrónico que proporcionó en su solicitud**, pues se

desprende que el tres de agosto de dos mil diez la recurrida le notificó la respuesta con la información correspondiente; asimismo, conviene precisar que a pesar de que la autoridad no la envió por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI) como indicó el ciudadano, lo cierto es que al haberla remitido por un diverso sistema (correo electrónico) que de igual manera cumple con el objetivo (entrega de la información en forma digital), es inconcuso que el recurrente la obtuvo en la versión deseada, es decir, electrónicamente; por lo tanto se considera que su pretensión fue satisfecha; máxime que por acuerdo de fecha seis de agosto del año en curso se le dio vista de dichas constancias para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera y no lo hizo, lo que denota su conformidad.

De este modo, con las constancias rendidas la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo demostró que cesaron los efectos del acto reclamado por su destrucción total e incondicional; dicho de otra forma, la resolución de fecha veintiocho de junio del año dos mil diez en la cual se ordenó la entrega de la información en modalidad diversa a la requerida, dejó de surtir sus efectos.

Con todo, se concluye que es procedente la respuesta de fecha cuatro de agosto de dos mil diez, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, ya que logró que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, y satisfaciendo de esta manera la pretensión del particular; apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.

DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 97/2010.

LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

AMPARO EN REVISIÓN 3387/97. GLADYS FRANCO ARNDT. 13 DE MARZO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: ARMANDO CORTÉS GALVÁN.

AMPARO EN REVISIÓN 393/98. UNIÓN DE CONCESIONARIOS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, RUTA NUEVE, A.C. 8 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JORGE CARENZO RIVAS.

AMPARO EN REVISIÓN 363/98. UNIÓN DE CHOFERES TAXISTAS DE TRANSPORTACIÓN COLECTIVA, A.C. 22 DE MAYO DE 1998. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: JORGE ALBERTO GONZÁLEZ ÁLVAREZ.

AMPARO EN REVISIÓN 2685/98. ALEJANDRO FRANCISCO AUPART ESPÍNDOLA Y OTROS. 12 DE FEBRERO DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTES: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y JOSÉ VICENTE AGUINACO ALEMÁN, QUIEN

FUE SUPLIDO POR JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO. PONENTE:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN. SECRETARIO: ARIEL ALBERTO
ROJAS CABALLERO.

AMPARO EN REVISIÓN 348/99. RAÚL SALINAS DE GORTARI. 30
DE ABRIL DE 1999. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO.
SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ.

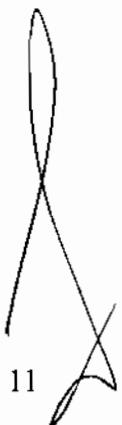
TESIS DE JURISPRUDENCIA 59/99. APROBADA POR LA SEGUNDA
SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL
VEINTIOCHO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
NUEVE.

VÉASE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU
GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, FEBRERO DE 1998, PÁGINA
210, TESIS 2A./J. 9/98, DE RUBRO: "SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN
DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.".

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.

LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EN UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL DE ESTE ALTO TRIBUNAL SE HAYA ABORDADO EL ESTUDIO DE UN PRECEPTO DIVERSO AL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO IMPLICA QUE LA TESIS SEA INAPLICABLE, PUES EL PRECEDENTE JUDICIAL TIENE



RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 97/2010.

DIVERSOS GRADOS EN SU APLICACIÓN, PUDIENDO SER RÍGIDA O FLEXIBLE, ADEMÁS DE OTROS GRADOS INTERMEDIOS. ASÍ, UN CRITERIO PUEDE SER EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO POR INTERPRETAR LA MISMA DISPOSICIÓN QUE LA EXAMINADA EN EL CASO CONCRETO, O BIEN, PUEDE SUCEDER QUE NO SE ANALICE IDÉNTICA NORMA, PERO EL TEMA ABORDADO SEA EL MISMO O HAYA IDENTIDAD DE CIRCUNSTANCIAS ENTRE AMBOS TEMAS, INCLUSO PUEDE OCURRIR QUE LA TESIS SEA APLICABLE POR ANALOGÍA, ES DECIR, QUE SE TRATE DE UN ASUNTO DISTINTO PERO QUE EXISTAN CIERTOS PUNTOS EN COMÚN QUE DEBAN TRATARSE EN FORMA SEMEJANTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1287/2005. COIMSUR, S.A. DE C.V. 13 DE SEPTIEMBRE DE 2005. CINCO VOTOS. PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL. SECRETARIO: RÓMULO AMADEO FIGUEROA SALMORÁN.”

En consecuencia, al quedar acreditada la entrega de la información en versión electrónica y por haberse satisfecho la pretensión del C. [REDACTED] es procedente sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

...

IV.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE.”

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y 100, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información

RECURSO DE INCONFORMIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: PODER LEGISLATIVO.
EXPEDIENTE: 97/2010.

Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando Sexto de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo, en la que ordenó la entrega de la información en modalidad distinta a la requerida.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma la Secretaria Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, el día veinticuatro de agosto de dos mil diez. -----

